

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : RAÚL MIRANDA SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A.S. DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Y OTRO

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2022-00541-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación parcial a las observaciones realizadas por el despacho en auto interlocutorio del 11 de mayo de 2023.

Dado lo anterior, no fue aportado con la subsanación de la demanda poder debidamente conferido por la señora Ana Cecilia Miranda Sánchez a la sociedad comercial Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S. al tenor de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Debe decirse que el incumplimiento de esta obligación, da lugar al rechazo de la demandante. El numeral 2º del artículo 169 de la misma norma estableció:

Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo anterior, se observa que la señora Ana Cecilia Miranda Sánchez no otorgó poder para ser representada en la presente causa, procediendo entonces al rechazo de la demandante en los términos de las normas pre transcritas.

Referente a las demás observaciones realizadas, se tiene que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y que el despacho es competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 de la misma codificación.

Por lo anterior el suscrito Juez.

PRIMERO: RECHAZAR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** frente a demandante **ANA CECILIA MIRANDA SÁNCHEZ** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por RAÚL MIRANDA SÁNCHEZ, DEISY ESCOBAR PUENTES, OLGA MARIA MIRANDA SÁNCHEZ Y HAYDER GIOVANNY MIRANDA contra la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y la CLINICA MEDILASER DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda y de esta decisión a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, a la **CLINICA MEDILASER DE FLORENCIA**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos establecidos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación, **CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado

OCTAVO: Sin gastos procesales.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto Adam Pizarro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.676.551 y portador de la TP No 131.592 del CS de la J. como apoderado de todos los demandantes, para los fines y en el término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

IGL

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx